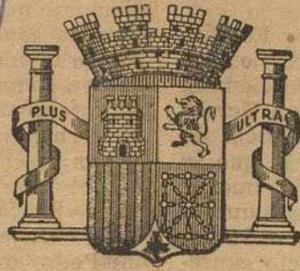




Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 814

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos, seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Lucena, a instancia de don Alonso Villa González, contra don José Villa González, y don Francisco Villa González y doña Ana Teresa Moreno González, sobre rescisión de contratos de compra-venta, se dictó por el Juez de dicha ciudad, con fecha 10 de Abril de 1934, sentencia que contiene los siguientes:

Resultando: Que en los autos deinterdicto de recobrar promovido por don Alonso Villa González, contra don José de la Villa González, se presentó escrito de demanda por el Procurador don Antonio Cabrera en representación del primero en el que expone como hechos, que don José Villa González fué condenado en sentencia de este Juzgado, fecha 28 de Marzo de 1930 recaída en autos de interdicto de recobrar la posesión a solicitud de don Alonso Villa González, entre otros pronunciamientos, al pago de las costas daños perjuicios y devolución de los frutos que hubiere percibido en la detentación de un predio rústico; esta condena fué confirmada por sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla fecha 17 de Noviembre de 1930 en virtud de apelación interpuesta por el deman-

dado, según consta en los autos en que comparece; el propio don José Villa fué condenado en otra sentencia de este Juzgado, fecha 28 de Noviembre de 1930, recaída en autos incidentales de pobreza para litigar con don Alonso Villa, entre otros pronunciamientos a pagar las costas del indicado incidente, siendo esta condena consentida por los interesados en ella, según lo justifica con el testimonio que interesa; para satisfacer en parte las responsabilidades de tales condenas judiciales, fueron dictados sendos mandamientos de ejecución por valor uno de 2.187'65 pesetas de principal y 1.500 pesetas más para costas en los autos de interdicto y otro por la cantidad de 721'40 pesetas de principal y 500 más para costas en los autos de pobreza como se acredita con el oportuno testimonio y que en junto hacen una responsabilidad de 4.909'05 pesetas por la que se le embargaron bienes al deudor condenado y los que según la certificación de este registro de la propiedad los había enajenado a doña Ana Teresa Moreno González y a don Francisco Villa González, según las escrituras cuyo testimonio solicita otorgadas en esta población el 18 de Julio de 1930 con la primera y el 5 de Diciembre de 1930 con el segundo, ante el Notario ambas, don Pedro de la Puente Apezechea y Berenguer, sienta los fundamentos de derecho y hace las citales legales que estima aplicables y concluye con la súplica de que admitiendo la demanda se sustancie por los trámites del juicio ordinario declarativo de menor cuantía, dando traslado de la misma con entrega de copias, por medio de carta-orden a don José y

a don Francisco Villa González y a doña Teresa Moreno González, vecinos de Encinas Reales, mandando emplazarlos para que en el término legal comparezcan y la contesten y en definitiva dictar sentencia declarando rescindidos los contratos de compra-venta otorgados en esta población por don José Villa González, en las fechas ya expresadas, por haberse celebrado en fraude de acreedores legítimos, imponiendo solidariamente a los demandados el pago de las costas que se causen en este juicio por un otrosí solicita el recibimiento a prueba; por otro que como diligencia preliminar se acuerde se aporten a estos autos testimonio literal de los contratos de compra-venta otorgados por don José Villa con doña Ana Teresa Moreno y don Francisco Villa, ante el Notario don Pedro de la Puente, expidiéndose para ello el oportuno mandamiento al Notario don Ignacio Jiménez Gil que custodia el protocolo correspondiente y que por el señor Secretario se ponga testimonio de la cabecera y parte dispositiva de la sentencia dictada en los autos incidentales de pobreza a solicitud de don José Villa para litigar con su hermano don Alonso; por medio de otro otrosí suplica que al admitir la demanda se ordene que la misma se anote preventivamente en el Registro de la propiedad del partido a cuyo efecto se libre el oportuno mandamiento. Cuyo escrito lleva fecha nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Resultando: Que por providencia de 29 de Septiembre se admitió la demanda interpuesta por don Alonso Villa la cual se sustanciará por los trámites del juicio ordina-

rio de menor cuantía, se diese traslado de la misma con emplazamiento a los demandados don José y don Francisco Villa y doña Ana Teresa Moreno para que en el término de 9 días comparezcan y la contesten para lo que se libraría carta-orden a Encinas Reales, al segundo otrosí por hecha la manifestación para en su día y al tercero se aporte a los autos testimonio literal de los contratos de compra-venta de referencia y por el Secretario se pusiese el testimonio interesado y para la anotación de la demanda se librase mandamiento al Registro de la propiedad de este partido, cuyos despachos se libraron en 4 de Octubre por escrito de 12 de dicho mes se personó en los autos el demandado Francisco Villa, al solo efecto de evitar la rebeldía, teniéndosele por personado en tiempo y forma. Por el Procurador señor Cabrera con escrito de 19 se presentó cumplimentado la carta-orden librada a Encinas Reales, apareciendo emplazados los demandados. El Procurador don Bernardo Fernández Moreno en nombre de don José Villa y González presentó escrito fechado en 19 suplicando la prórroga del término para contestar a la demanda, articulando por medio de otrosí demanda de pobreza de su representado. Doña Ana Teresa Moreno presentó escrito en 17 personándose con el fin de evitar la rebeldía, interesando se le designe Procurador para que la represente en la demanda de pobreza y por proveído de 21 se le tuvo por personado, por designado domicilio para oír notificaciones y al Procurador señor Fernández para que la represente, quien aceptó dicha representación requiriéndosele pa-

ra que acredite la representación que dice ostenta el que por escrito de 24 expresó que la misma consta en el interdicto origen del presente juicio.

Resultando: Que el Procurador señor Fernández en nombre de don José Villa presentó escrito fechado en veintitrés de Octubre evacuando el traslado de contestación a la demanda y sentando como hechos: A los efectos procedentes hace constar que si bien el Procurador señor Cabrera alude en su escrito a varios testimonios con los que a juicio suyo justifica varias de sus afirmaciones ni siquiera la copia de uno de ellos se ha entregado a su representado; sin ánimo de esquivar responsabilidades pecuniarias y con el de abonar créditos vendió el señor Villa a su hermano don Francisco las fincas que constan en la escritura de 5 de Diciembre de 1930 autorizada por el difunto Notario don Pedro de la Puente, cuyo protocolo corre hoy a la custodia de don Ignacio Jiménez Gil; como complemento de esa escritura los mismos interesados otorgaron otra el 26 de Diciembre de 1930 ante la fé de don Carlos Vigil de Quiñones de quien es sucesor en la Notaría el señor Gómez de León; a cuantos hechos contradigan o modifiquen en lo más mínimo los que quedan expuestos les opone la más enérgica negativa; por último si su representado vendió el 18 de Julio de 1930 ante el Notario señor La Puente a la también demandada doña Ana Teresa Moreno no fué por spert sino para satisfacerle el dinero que le debía. Sienta los fundamentos de derecho que estima aplicables y termina suplicando que habiendo por contestada la demanda prosiga el juicio y en su día se dicte sentencia en la que se declare estar prescrita la acción rescisoria y en su defecto que las ventas de que se trata no fueron otorgadas en fraude de acreedores ya que el deudor las hizo para pagar acreedores suyos imponiendo las costas al actor, y por medio de otrosí solicitó el recibimiento a prueba y en otro que se dé eficacia a los señalamientos que ha hecho en lo tocante a los archivos en los que se guardan los documentos públicos base de sus alegaciones; por providencia de veintiocho se unió el escrito a los autos y se acordó que constando que el Procurador señor Fernández había sido designado para representar a José Villa en los autos de interdicto de que este juicio dimana y no para otros asuntos, se le requiriese para que en el término de una audiencia justificase su representación bajo el debido apercibimiento y que se acreditase por el Secretario si dicho Procurador acepta la representación de doña Ana Teresa Moreno, cuyo Procurador por medio de escrito de 29 suscrito también por el José Villa ratificó el contenido de los escritos que tenía presentados solicitando se le tuviese como tal Procurador y por medio de otrosí aceptó la representación de la señora Moreno González; en providencia de treinta y uno se tuvo por designado al Procurador señor Fernández en nombre de dichos demandados, teniendo por contestada la demanda en cuanto a los mismos y recibíendose el pleito a prueba por no hallarse el don José de la Villa conforme con los hechos, previniéndose a las partes que en el término de seis días improrrogables propongan cada una la que le interese, y en cuan-

to a la demanda de pobreza de este se forme la oportuna pieza separada.

Por el Procurador señor Fernández por escrito de 3 de Noviembre interpuso recurso de reposición, en representación de doña Ana Teresa Moreno, contra la providencia de 29 de Septiembre por la que se admitió la demanda de menor cuantía interesando se dicte un auto entimando el recurso y ordenando se descosa del interdicto expresada demanda y por medio de otrosí arcu la demanda de pobreza de su representada, cuyo recurso de reposición fué rechazado por auto de cinco de mencionado mes y en cuanto a la pobreza se forme pieza separada para su tramitación. Con escrito de 8 por el Procurador señor Fernández se presentó un documento, que obra en autos testimoniado, por el que declara don José Villa debe a doña Ana Teresa Moreno González la cantidad de dos mil trescientas treinta pesetas, y en proveído de doce se concedió el término de veinte días para la ejecución de las pruebas propuestas y admitidas como pertinentes, apareciendo que el Procurador señor Fernández se desistió de la representación de José Villa y doña Ana Teresa Moreno, presentando estos escrito pidiendo que apud-acta se les habilite como Procurador al Letrado don Martín Chacón, a lo que no se dió lugar designándose por último para que les representase al Procurador don José López Galeas, que aceptó. Rador señor Cabrera en representación de don Alonso Villa se propuso como prueba la documental publica preconstituida consistente: en que por el señor Secretario y con citación contraria se ponga testimonio en relación con los autos del interdicto en que se articuló la demanda comprensivo de la sentencia de este Juzgado fecha 28 de Marzo de 1930 y de la confirmatoria de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla fecha 17 de Noviembre de 1930, expresando su firmeza legal; que por el mismo señor Secretario se ponga testimonio en relación con los autos incidentales de pobreza a solicitud de don José Villa para litigar con su representado comprensivo de la sentencia de este Juzgado, expresando su firmeza; que asimismo se ponga testimonio en relación con los autos de interdicto y de pobreza aludidos comprensivo de que fueron despachados sendos mandamientos de ejecución por valor de 2.187'65 pesetas principal y 1.500 para costas, en los de interdicto y otro por la cantidad de 721'40 pesetas principal y 500 más para costas en los de pobreza que en junto hacen 4.909'05 pesetas por las que se le embargaron bienes al deudor y los que según la certificación del Registro de la propiedad los había enajenado a doña Ana Teresa Moreno González y a don Francisco Villa según escrituras otorgadas en esta población el 18 de Julio de 1930 con la primera y el 5 de Diciembre de 1930 con el segundo ante el Notario señor La Puente; las aludidas escrituras públicas cuyas copias autorizadas expedidas por mandamiento judicial presenta con el escrito y la de confesión judicial de los demandados don Francisco y don José Villa a tenor de las posiciones que presentará en el acto de la comparecencia, y termina con la súplica de que

admitiendo dichas pruebas se ponga por el señor Secretario los testimonios que interesa y se señale para la confesión judicial interesada, proponiendo para caso de que fuesen impugnadas las escrituras de referencia la de cotejo de letras en forma subsidiaria.

Las escrituras que acompaña con el escrito dicen así: Número 386.—En la ciudad de Lucena a 5 de Diciembre de 1930.—Ante mí Pedro de la Puente Apezechea y Beranger, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla con residencia en dicha ciudad.—Comparecen: don José Villa González, mayor de edad, casado con María de la O Moreno Barrera propietario, vecino de Encinas Reales en Primo de Rivera 44; con cédula personal tarifa segunda, clase doce, número 1625; expedida en 30 de Diciembre último. Don Francisco Villa González, mayor de edad, casado con Consolación Vida Bergillos propietario, vecino de Encinas Reales, en calle Barrionuevo; no presenta su cédula personal por no tenerla, ofreciendo presentarla dentro de los ocho días de este otorgamiento de lo que fué instruido.

Los señores comparecientes a quienes conozco, tienen a mi juicio la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de compra-venta y dicen: Primero: Que don José Villa González, es dueño de las siguientes fincas:

A) Una suerte de olivar antes tierra, que es la sexta del trance de las que se formaron del Cortijo de Flores, con cabida de 1 fanega, 10 celemines y 3 cuartillos, equivalentes a 1 hectárea, 18 áreas y 69 centiáreas que linda al Norte con otra de don Nicolás Martínez Roldán, al Sur con el de Francisco Requena Rubio; al Este con igual plantación de Antonio Reina Jiménez, al Oeste con otras de los sucesores de José Hidalgo Guerrero. Es libre de cargas y la adquirió por compra que hizo a María del Rosario Villa y González, en escritura otorgada en 28 de Agosto de 1911, ante el Notario que fué de esta ciudad don Arturo Pulín y García de Longoria inscrita en el tomo 57, folio 28 de Encinas Reales finca 519, inscripción 5.^a, su valor 725 pesetas.

B) Suerte de tierra calma con cabida de 6 celemines y 3 cuartillos equivalentes a 34 áreas, 43 centiáreas y 19 decímetros cuadrados y 3 centímetros también cuadrados, parte de la suerte décima trance sexto de los que formaron del Cortijo de Flores, partido del mismo nombre y término de Encinas Reales, que linda al Norte con tierras del trance quinto del mismo Cortijo; al Sur con otra de doña Juana López Ayala, al Este con propiedad de don Fernando Moreno; y al Oeste con tierras de don Juan Leal Campos. Es libre de cargas y la adquirió por compra que hizo a Fernando García Vida, según escritura otorgada en esta ciudad ante el mismo señor Pulín, con fecha 12 de Septiembre de 1910, inscrita en el Registro de la propiedad al folio 209 y 210 del tomo 55 de Encinas Reales finca 2.823 inscripción tercera y su valor es 220 pesetas.

C) Otra suerte de tierra calma en el partido Flores término municipal de la villa de Encinas Reales que es la mitad de la undécima del trance sexto de los que se formaron al dividir los terrenos del Cortijo

del mismo nombre con cabida de 1 fanega equivalente a 62 áreas, 60 centiáreas y 69 decímetros cuadrados que linda al Norte con tierras de Carmen Reina Blanco, al Sur con otras de Gabriel Campo Delgado al Este con iguales terrenos de Antonio Villa Prieto y al Oeste con los de Fernando Moreno y Guerrero. Es libre de cargas y la adquirió por compra a don Juan Montilla Campos, según escritura otorgada en esta ciudad con fecha 5 de Agosto de 1911, ante el Notario señor Pulín y García de Longoria inscrita en el Registro de la propiedad al folio 169 tomo 61 de Encinas Reales, finca número 1442, inscripción quinta y su valor 250 pesetas.

D) Quinientos diez y nueve reales líquidos o sean ciento veinte y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos también líquidos. esto es además de la parte proporcional de pensiones de una casa cuyo valor líquido viene figurando en 1.595 reales o 398'75 pesetas proindiviso con el resto que en partes también proporcionales corresponde a don José y don Antonio y don Diego de la Villa y Reina y a doña Mariana Prieto y de la Villa, la cual casa se halla en la calle de la Plazuela número 44 moderno de Encinas Reales y linda por la derecha entrando con otra de don José Moyano y por la izquierda y el fondo con la de Andrés Arcos. La participación dicha que equivale al 32 con 53 centésimas y una fracción insignificante por 100 de la totalidad. La adquirió por compra a Francisco Moreno González sin que pueda citar en este momento la fecha de la escritura ni su Notario autorizante asegurando se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido. Su valor a los efectos de este contrato de las referidas participaciones de casa es de 500 pesetas. 2.º Que teniendo convenido la enajenación de las descritas fincas, don José Villa González las vende a don Francisco Villa González, en el precio del valor que a cada una de ellas les tiene asignado, con un total de 1695 pesetas. 3.º Que asimismo don José González vende a don Francisco Villa González todos los derechos sucesorios que al primero de dichos señores puedan corresponderle en la herencia de su madre doña Leonor González Vida, que falleció en Encinas Reales el 16 de Febrero último, en precario de 50 pesetas. 4.º El total precio de las fincas y de los derechos sucesorios que asciende a 1.745 pesetas don José Villa confiesa tenerlo recibido del comprador antes de este acto, por lo que le otorga carta de pago. 5.º Los comparecientes aceptan esta escritura en todas sus partes y se les hacen de palabra las reservas y advertencias legales.

Así lo dicen y otorgan en presencia de los testigos instrumentales sin excepción para serlo de esta vecindad, don José y don Pedro López Alhama. Leida a todos por mí el Notario la presente escritura por renunciar al derecho que les advierto tienen de hacerlo por si o darle a leer se ratifican los otorgantes en su contenido y firman con los testigos. De todo lo cual y de que esta escritura se ha extendido en tres pliegos del sello octavo B, números 2.542.721 y los dos anteriores en orden, yo el Notario doy fé.—Francisco Villa.—José de la Villa.—Pedro López.—José López.—Signado: Pedro de la Puen-

te.—Nota.—En 20 de igual mes y año de su otorgamiento libré copia en un pliego del sello 5 A. número 0580300 y 2 de la octava B. números 2.543.300 y 2.543.299, doy fé.

—Puente.—Yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, vecino de Lucena, como sucesor de don Pedro de la Puente Apezechea Beranger y a virtud de orden del señor Juez de primera instancia de este partido fecha 4 de Octubre último, acordada en providencia fecha 29 de Septiembre próximo-pasado, dictada a escrito de demanda del procurador D. Antonio Cabrera Valdelomar en nombre de D. Alonso Villa González, contra don José y D. Francisco Villa González y D.^a Ana Teresa Moreno González sobre rescisión de contrato de compra venta, libro, signo y firmo esta copia en un pliego de la antigua clase quinta al 836.359, reintegrado con 5 timbres especiales móviles de 30 céntimos cada uno por no haber en la expendedoría de esta ciudad papel del timbre correspondiente y dos pliegos más de la octava A. 320.146 y el siguiente en orden, quedando su original con el que concuerda en el protocolo correspondiente y anotada.—esta saca.—Signado: Licenciado Ignacio Jiménez.—Rubricado.—La otra escritura dice así: Número 225.

En la ciudad de Lucena a 18 de Julio de 1930.—Ante mí Pedro de la Puente Apezechea y Beranger, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla con residencia en dicha ciudad.—Comparecen: don José Villa González, mayor de edad, casado con María de la O. Moreno Barrera, propietario y vecino de Encinas Reales, en calle Primo de Rivera 44, con cédula personal, clase 12 tarifa segunda, número 1625 fecha 31 de Diciembre último.—y doña Ana Teresa Moreno González, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de la misma vecindad que el anterior calle Primo de Rivera 21; no me presenta su cédula personal por no tenerla, pero ofrece adquirirla y presentarla dentro del plazo reglamentario de que fué instruida, digo enterada.—Los comparecientes a quienes conozco tienen a mi juicio la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de compra-venta y.—dicen.—1.º Que don José Villa González es dueño de las fincas siguientes:

A) Una casa sita en la calle Plazuela, 21, de la villa de Encinas Reales, edificada sobre una superficie de 210 varas cuadradas o sean 146 metros y 72 decímetros, se compone de planta baja y portal, sala, despensa, cocina, patio primero, otro patio con cuerdas y pajar y tercer patio con medio pozo y en su planta alta escalera, dos cámaras, cuarto y otra cámara, linda derecha entrando con casa de herederos de José San Juan Moreno; izquierda hace esquina a la calle del Obispo y espalda con patios de Fernando Curralo Jiménez hoy de Juan Muñoz Sánchez. Es libre de cargas y la adquirió por compra a Juan Cabello Campos, según escritura otorgada en Benamejí en 13 de Abril de 1928, ante el Notario don Manuel Almodóvar Sánchez, inscrita en el Registro de la propiedad al tomo 12 de Encinas Reales folio 52 vuelto, finca número 627 inscripción cuarta. Su valor es 1.500 pesetas, y

B) Otra casa sita en la calle Corona de la villa de Encinas Reales, sin número. Su fachada está

al Norte, linda derecha entrando con otra de Luis de Flores Villamot, izquierda la de Juan Montilla Moscoso y por el fondo la de Cristóbal Ruiz Pino. Es libre de cargas no consta su extensión superficial y la adquirió por compra a María del Rosario Villa González según escritura otorgada en Encinas Reales a 28 de Agosto de 1911, ante el Notario don Arturo Pulín, inscrita al tomo 52 de Encinas Reales folio 9, finca número 1.628 inscripción 10 y su valor es 500 pesetas. 2.º Y que teniendo convenida la enajenación de las descritas fincas, don José Villa González, las vende a doña Ana Teresa Moreno González, en precio cada una del valor que le queda asignado, cuyas cantidades hacen un total de 2.000 pesetas que el vendedor confiesa tener recibidas de la compradora antes de éste acto por lo que le otorga carta de pago. 3.º Los comparecientes aceptan esta escritura en todas sus partes y se le hacen de palabra las reservas y advertencias legales.—Así lo dicen y otorgan en presencia de los testigos instrumentales, sin excepción para serlo de esta vecindad, don Pedro y don Lucas López Alhama.

Leída esta escritura por mi el Notario a todos por renunciar el derecho que les advierto tienen de hacerlo por sí o darla a leer, se ratifican los otorgantes en su contenido y firman con los testigos.—De todo lo cual yo el Notario doy fé.—Ana Moreno.—José de la Villa.—Pedro López.—Signado: Pedro de la Puente.—Nota.—Al siguiente día y para la compradora expido copia en un pliego del sello 5.º A. número 0.505.979 y otro de la 8.ª 0.296.282 doy fé.—Yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, vecino de Lucena, como sucesor de don Pedro de la Puente Apezechea Beranger, y a virtud de orden del señor Juez de primera instancia de este partido fecha cuatro de Octubre último digo próximo pasado, dictada a escrito de demanda del Procurador don Antonio Cabrera Valdelomar, en nombre de don Alonso Villa González, contra don José y don Francisco Villa González y doña Ana Teresa Moreno González, sobre rescisión de contratos de compra-venta libro, signo y firmo esta copia en un pliego de la clase antigua quinta A. 836.370, reintegrado con cinco timbres especiales móviles de 0'30 céntimos cada uno, por no haber en las expendedorías de esta ciudad papel del timbre correspondiente y en otro pliego más de la octava que es el del presente, A. 320.126, quedando su original con el que concuerda en el protocolo de instrumentos públicos del año 1930 y anotada esta saca. Lucena 31 de Octubre de 1932.—Signado: Licenciado Ignacio Jiménez.—Rubricado. Esta fecha es la que también lleva el testimonio anterior de la escritura. Todas las expresadas pruebas fueron admitidas y abierto el segundo periodo prestó confesión judicial don José Villa en los términos siguientes: A la primera posición que no es cierta traspasase las casas de la calle Plazuela y Corona de Encinas Reales a doña Ana Teresa Moreno para evitar el pago de las costas del interdicto y demanda de pobreza que por tener recibido de dicha señora varios préstamos por cantidades parciales que no puede precisar y que la última fué para pagarle a Rafael Fernández de

Cuevas Altas, practicó con aquélla la correspondiente liquidación y tuvo que darle además de referidas casas para saldar sus cuentas 175 pesetas y 145 más que se consignaron en un documento que tiene presentado al Juzgado, llegando a perdonarle 10 pesetas que a pesar de ello resultaba en saldo a favor de la misma, otorgando la escritura don Pedro de la Puente; a la segunda que no es cierto que el documento de deber entre el confesante y dicha señora se haya hecho ahora para traerlo al pleito, el cual se extendió en casa de mencionada señora sin poder precisar la fecha redactándolo y escribiéndolo el confesante; a la tercera que no es cierto venga percibiendo las rentas de las casas de referencia, creyendo vive en la de la Plazuela uno de Benamejí a quien se la tiene arrendada su hermano y la de la calle la Corona la ocupa Ana Teresa como propietaria viviendo el confesante con la doña Ana Teresa, pagándole el Antonio las rentas al Francisco; a la cuarta que no es cierto traspasase todas sus fincas rústicas y una participación de casa a su hermano Francisco, sin precio para evitarse las costas de los pleitos de interdicto y pobre, puesto que fué vendida la participación de casa y dos tierras ambas en el Cortijo de Flores, en pago de los adelantos que le tenía hechos, para la operación y curación de hernia a que el confesante se sometió y su ingreso en el Hospital de Córdoba y la enfermedad de su hijo, labrándolas el propio Francisco y pagando la contribución ateniéndose a lo manifestado; a la quinta que no ha habido traspaso de sus fincas sino pago de lo que debía a su hermano y por ello se ha quedado sin recursos y no puede pagar las costas. Acreditándose por diligencia la incomparecencia del Francisco Villa interesándose por el Letrado señor Gámiz fuese citado por segunda vez y con apercibimientos de ley.

Por escrito de 21 de Noviembre el Procurador señor Cabrera solicitó, usando de la facultad que expresa, la confesión judicial de doña Ana Teresa Moreno González señalándose en providencia de 21 de Noviembre para esta diligencia y la respectiva al Francisco Villa el 1 de Diciembre, haciéndose las debidas citaciones y llegado el día señalado compareció el Francisco y prestó confesión en la siguiente forma: A la primera que no es cierto recibiera en traspaso y sin precio las fincas rústicas y una participación de casa de su hermano José, para evitarle el pago de las costas de los pleitos de referencia puesto que medió precio que fué consignado en las escrituras, dado que desde que murió su padre tanto a su hermano José, como al Alonso y Antonio les ha facilitado cuanto dinero precisaban, sin poder precisar su crédito contra el José, labrando el confesante las fincas pagando igualmente la contribución viviendo en la casa Antonio Velasco en concepto de inquilino; a la segunda que es cierto fué testigo de su hermano José en el pleito de interdicto que tuvo con Alonso, y por estar enterado de la situación económica del José sabe que no tiene bienes; a la tercera que al José como a los otros hermanos les ha facilitado cantidades en metálico sin interés de ninguna clase siempre que lo han precisa-

do. Sin que compareciese la doña Ana Teresa Moreno, señalándose en providencia de primero de Diciembre el día 6 para la comparecencia de la misma, la que fué citada por segunda vez por medio de carta orden a Encinas Reales. De los testimonios librados por el señor Secretario aparece, que en los autos de interdicto de recobrar instados por don Alonso Villa se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son así:

Sentencia: En la ciudad de Lucena a 28 de Marzo de 1930; el señor don Domingo Onorato Peña, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos juicios especial interdicto de recobrar una finca seguidos a instancia de don Alonso Villa González, de 60 años, casado, propietario y vecino de Encinas Reales, representado por el Procurador don Antonio Cabrera Valdelomar y dirigido por el Letrado don Antonio Gámiz Burgos, contra don José de la Villa González de 55 años, bracero, también casado y de la propia vecindad, representado a su vez por el Procurador don Bernardo Fernández Moreno y dirigido por el Letrado don Pedro de la Puente Apezechea y Beranger.

Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar al interdicto de recobrar interpuesto en estos autos por don Alonso Villa González contra don José de la Villa González, acordando que inmediatamente se le reponga al primero en la posesión de la parte de parcela en el pago de Carabanchel del término de Encinas Reales de que ha sido despojado por citado demandado don José de la Villa al que se condena al pago de las costas daños y perjuicios y devolución de los frutos que hubiere percibido todo ello sin perjuicio de tercero y reservando a las partes el derecho que pueden tener sobre la posesión definitiva o propiedad de repetido trozo de terreno el que podrán ejercitar en el juicio correspondiente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio mando y firmo.—Domingo Onorato.—Rubricado.

Sentencia: En la ciudad de Sevilla a 17 de Noviembre de 1930. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, los autos juicio sumario, procedentes del Juzgado de Lucena, seguidos a instancia de don Alonso de la Villa González, vecino de Encinas Reales, mayor de edad, propietario, por su propio derecho, que no ha comparecido, contra don José de la Villa González, bracero y de la propia vecindad, también mayor de edad, por su propio derecho defendido por el Letrado don José Trellez Zaramendi y representado por el Procurador don José Rojas Calvo, sobre interdicto de recobrar la posesión de una finca, pendientes en esta Superioridad de la apelación interpuesta por el demandado.

Fallamos: Que sin hacer expresa condena de las costas del recurso debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada en los presentes autos por el Juez de primera instancia de Lucena en veinte y ocho de Marzo próximo anterior, por la cual declaró haber lugar al interdicto de recobrar interpuesto por don Alonso Villa González contra don José de la Villa González, acordando que inmediatamente se reponga al primero en la posesión de la parte de parcela, en el pago de

Carabanchel, del término de Encinas Reales de que ha sido despojado por citado demandado don José de la Villa González, al que se condena al pago de las costas daños y perjuicios y devolución de los frutos que hubiere percibido todo ello sin perjuicio de tercero y reservando a las partes el derecho que puedan tener sobre la posesión definitiva, o propiedad de repetido trozo de terreno, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente; y a su tiempo devuélvase los autos al referido Juez con certificación de la presente y carta-orden para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Rey.—Juan de D. C. Romero.—Froilán R. Maquivar.—Diego de la Concha.

Sentencia: Lucena 28 de Noviembre de 1930. El señor don Domingo Onorato Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos, pieza separada, sobre incidente de pobreza promovido por don José Villa González, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Encinas Reales, representado por el Procurador don Bernardo Fernández Moreno, bajo la dirección del Letrado don Pedro de la Puente Apezchea y Beranger, para gozar de los beneficios que la Ley concede a los de la clase de pobre en juicio de interdicto de recobrar la posesión de finca rústica que en su contra promovió el vecino de referida población Alonso Villa González, quien se opuso a tal pobreza con la representación del Procurador don Antonio Cabrera Valdelomar y dirección del Letrado don Antonio Gámez Burgos, quien después se desistió de tal oposición siendo parte además el señor Abogado del Estado de la provincia.

Fallo: Que desestimando la demanda incidental de pobreza propuesta por don José de la Villa González, debo declarar y declaro no haber lugar a conceder al mismo los beneficios que la Ley concede a los de la clase de pobre para litigar en el interdicto de recobrar que en su contra promovió don Alonso Villa González, y en su virtud téngase al referido don José de la Villa como rico a estos efectos a quien expresamente se condena en las costas del presente incidente, notificándose esta resolución en legal forma y mediante exhorto al Juez de primera instancia decano de Córdoba al señor Abogado del Estado de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Domingo Onorato.—Rubricado. En los autos de interdicto de referencia y a virtud de carta-orden librada por este Juzgado de primera instancia al inferior de la villa de Encinas Reales, recayó la siguiente providencia.

Providencia: Por presentada la anterior orden del señor Juez de primera instancia del partido y en su virtud procédase sin previo requerimiento al embargo de los bienes que resulte poseer el deudor don José de la Villa González, en cantidad suficiente a cubrir la suma de 2.187'65 pesetas y las costas que se ocasionen hasta el cumplido pago y 1.500 pesetas más en caso de embargarse bienes raíces o derechos reales, guardándose el orden de Ley y depositándose en

forma los que se sujeten a traba; para cuya diligencia se dá comisión al Juzgado digo al alguacil de este Juzgado con el infrascrito Secretario sirviéndoles de mandamiento este proveido y verificado todo devuélvase a la Superioridad por el conducto de su recibo dejando nota. Lo mando y firma el señor Juez Municipal de esta villa de Encinas Reales a 30 de Abril de 1931 de que certifico.—Juan Reina.—Ante mí: Federico A. Cano.—Rubricados.

Llevándose a efecto el embargo acordado en los bienes que como de la propiedad del deudor don José de la Villa se describen en la diligencia. En el incidente de pobreza del mismo, en virtud de la carta-orden librada por este Juzgado al inferior de Encinas Reales se dictó la siguiente:

Providencia: Por presentada la anterior orden del señor Juez de primera instancia del partido y en su virtud procédase sin previo requerimiento del deudor al embargo de los bienes que resulte poseer don José de la Villa González en cantidad suficiente a cubrir la suma de 721'40 pesetas y costas que se ocasionen hasta el cumplido pago y por 500 pesetas más en caso de embargarse bienes, raíces o derechos reales depositándose en forma los que se sujeten a traba guardándose el orden de Ley; para cuya diligencia se dá comisión al Alguacil de este Juzgado con el infrascrito Secretario sirviéndoles de mandamiento en forma este proveido. Lo mando y firma el señor Juez municipal de esta villa de Encinas Reales a 30 de Abril de 1931 de que certifico.—Juan Reina.—Ante mí: Federico A. Cano.—Rubricados.—Llevándose a cabo el embargo de bienes. El importe total de ambos mandamientos de ejecución por principal y costas asciende a 4.909'05 pesetas.

Que los bienes que como de la propiedad del José de la Villa, se le habian embargado en los asuntos expresados, según certificación librada por este Registro de la propiedad el 11 de Julio de 1932, que obra unida a los autos de interdictos, los había enajenado a doña Ana Teresa Moreno González y a don Francisco Villa González. En escrito de uno de Diciembre por el Procurador don Bernardo Fernández en nombre de D.^a Ana Teresa Moreno se expuso que hallándose enferma su representada como se acreditaba con el certificado médico que presentaba no podía asistir para absolver posiciones, acordándose dar vista a la parte de don Alonso Villa. Por escrito de cuatro de Diciembre dicho Procurador en nombre de don José Villa interpuso recurso de reposición contra la providencia en que se manda citar por segunda vez y con el apercibimiento de ley a la señora Moreno González, dándose traslado a la parte contraria para que impugnase el recurso dentro de tres días, solicitándose por el Procurador señor Cabrera la ampliación del término que se concedió en providencia de 13 de Diciembre por dos días, constando por diligencia que transcurrió el plazo sin formularse solicitud en ningún sentido y por auto de 20 de Diciembre se acordó no haber lugar al recurso de reposición interpuesto contra la providencia de primero de dicho mes, señalándose para la confesión de la doña Ana Teresa Moreno, el 29 de indicado mes.

Por el Procurador señor Fernández, en nombre del don José Villa interpuso demanda de nulidad de actuaciones, toda vez que al no dar lugar al recurso de reposición le quedaba expedita la vía para entablar dicha demanda, suplicando se declaren nulas las actuaciones posteriores al segundo llamamiento a confesar inclusive de la demandada doña Ana Teresa Moreno, cuya demanda se admitió en providencia de 26 confiriéndose a la parte contraria traslado para que la contestase en el término de seis días, con suspensión del asunto principal.

Por el Procurador señor Cabrera se evacuó el traslado de contestación en escrito de 31 de Diciembre, suplicando que habiendo por contestado la demanda se traigan los autos a la vista para sentencia con citación de las partes, no dando lugar a lo solicitado por don José Villa a quien se le condene en las costas del incidente y declaración expresa de que ha obrado con mala fé. En proveido de dos Enero del pasado año se mandó dar traslado para que la contestasen a los otros demandados don Francisco Villa y doña Ana Teresa Moreno, que dejaron transcurrir el término concedido sin evacuar el traslado, según consta acreditado.

En sentencia de 30 de Enero se desestimó la demanda de nulidad de actuaciones promovida por la representación de José de la Villa declarando no haber lugar a la misma, declarándose válidas y eficaces cuentas actuaciones se han llevado a efecto desde la providencia de primero de Diciembre inclusive por la que se habrá de estar y pasar, condenando expresamente al actor don José al pago de todas las costas procesales, y que una vez firme dicha resolución se diese ra la confesión judicial, contra cuya sentencia se interpuso recurso de apelación por don José Villa en escrito de 2 de Febrero, dictándose providencia teniéndolo por presentado en tiempo y mandado se hiciese saber a las partes la intervención del señor Juez municipal a los debidos efectos. El Procurador señor Cabrera interesó que la sentencia resolutoria de la demanda de nulidad de actuaciones se notificase personalmente a don José Villa y a Ana Teresa Moreno quienes al cesar la representación que tenían no han comparecido en forma. En providencia de 18 de Febrero se admitió la apelación interpuesta por don José de la Villa contra la demanda de referencia para ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla a donde se remitirán los autos en el término legal previo emplazamiento de las partes que verificados se elevaron a la Superioridad y ésta los devolvió con certificación de la sentencia cuya fecha y fallo dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Sevilla a 18 de Enero de 1934.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a estimar la demanda inicial del incidente que aquí se resuelve ni por tanto a declarar nulas las actuaciones posteriores al segundo llamamiento a confesar inclusive de la demandada D.^a Ana Teresa Moreno González y a su tiempo dese cuenta de esta resolución para que por el Sr. Juez de primera instancia de Lucena se acuerde lo procedente. No se hace expresa condena de costas en ninguna de las instancias. En lo que está conforme se

confirma y en lo que no se revoca la sentencia apelada. Se impone a cada uno de los Secretarios Judiciales que refrendan las providencias de 26 de Diciembre de 1932 y 24 de Diciembre de 1933 y autoriza la diligencia del folio 57 de los autos y a todo lo que se hace referencia en el último Resultando de este proveido la multa de 25 pesetas por los defectos allí anotados y que le son respectivamente imputables, y cúdense por el Juez de primera instancia que dictó la sentencia recurrida de evitar en lo sucesivo el defecto de tramitación a él imputable de los anotados en el indicado Resultando, teniendo en cuenta lo que se indica en el último considerando de este proveido. A su tiempo comuníquese la presente al inferior por certificación literal de la misma y la oportuna carta-orden para su cumplimiento devolviéndose los autos.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Astola.—Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.

Venidos los autos se mandó hacerlo saber a las partes haciéndose las debidas notificaciones y el Procurador señor Cabrera por medio de escrito fecha 24 de Febrero solicitó se convocase a las partes a comparecencia con el margen suficiente para la citación de los demandados poniendo mientras tanto las pruebas en la escribanía y que celebrada aquella se dicte sentencia en los términos que tiene solicitados, recayendo providencia en 6 de Marzo señalando para la confesión de doña Ana Teresa Moreno González y para la comparecencia el mismo día 20, poniéndose mientras tanto las pruebas en Secretaría, siendo citada esta por medio de carta-orden a Encinas Reales. Por el Procurador don José López Galeas en nombre de don José Villa se interpuso recurso de apelación contra dicha providencia suplicando que tramitándose se dicte auto declarando cerrado el período hábil para practicar las pruebas, dándose traslado a las partes por 3 días para que lo impugnasen, oponiéndose el Procurador señor Cabrera por escrito de 19 de Marzo interesando se desestime dicho recurso y que para llevar a efecto lo dispuesto en la providencia del 6 hacer nuevo señalamiento sin ulterior recurso, teniéndose por impugnado el recurso y mandando traer los autos a la vista para la resolución correspondiente, que por medio de auto recayó en 21 no dando lugar al recurso dejando subsistente la providencia de 6 de dicho mes y señalándose el 5 de Abril para la confesión de D.^a Ana Teresa Moreno González, así como para la comparecencia que tendría lugar en el mismo día, poniéndose mientras tanto las pruebas en Secretaría. Por el Procurador señor López en representación de don José Villa se presentó escrito fechado en 28 de Marzo promoviendo demanda de nulidad de actuaciones, a fin de que se declare nulo el procedimiento a partir inclusive de la providencia ordenando que venga a confesar la señora Moreno González, al cual recayó providencia exigiendo que ante todo cumplan con el requisito, el Letrado y Procurador que suscriben el escrito, de presentación de sus cédulas personales y recibos de contribución industrial.

Llegado el día señalado para la

confesión de la demanda doña Ana Teresa Moreno González, no compareció, solicitándose por la defensa del actor la unión del pliego de posiciones y previa su declaración de pertinencia se tenga por confesión a la misma en la sentencia que se dicte, cuyas posiciones fueron declaradas pertinentes y por hechas las anteriores manifestaciones. El pliego de posiciones está expresado en los siguientes términos:

Primera. Diga ser cierto que no le ha comprado bienes algunos a José Villa a quien le firma todo lo que a este interesa.

Segunda. Diga ser cierto que carece de bienes y vive con José Villa como familiar que es de José.

Tercera. Diga ser cierto que José Villa atiende, a todas sus necesidades, por lo que si algo tuviera sería para él.

Cuarta. Diga ser cierto que hace poco más de un año le firmó a José un papel como de una deuda para este pleito. Acto seguido tuvo lugar la comparecencia a la que asistieron el Letrado don José Serrano en sustitución de su compañero don Antonio Gámiz y el Procurador don Antonio Cabrera Valdelomar, exponiendo las razones que tuvo por conveniente a su derecho y terminó suplicando se tuviera por reproducido el suplico consignado en el escrito inicial del procedimiento.

Resultando. Que por el Procurador señor Fernández, en representación de don José Villa se propuso a su vez como prueba la documental pública consistente en que se reclame del Notario don José María Gómez de León, que entiendo es el que hoy custodia el protocolo de don Carlos Vigil de Quiñones. copia autorizada de la escritura que ante él otorgaron don Francisco y don José Villa González el 26 de Diciembre de 1930; testifical, consistente en que a los testigos cuya lista presentará se les interrogue como sigue, luego que la pregunta sea declarada pertinente.

Primera. Diga ser cierto que doña Ana Teresa Moreno González, ha facilitado dinero en varias ocasiones a su paisano don José Villa González, quien en el verano de 1930 le adeudaba aproximadamente ocho mil reales; y la de confesión judicial del actor a tenor del pliego de posiciones que en su día presentará, todas cuyas pruebas fueron admitidas como pertinentes y abierto el segundo período se libró el mandamiento al Notario señor Gómez de León y se hizo el señalamiento para la absolución de posiciones, presentándose escrito por el Procurador señor Fernández en el que propone como testigo a doña Ana Teresa Moreno González, don Alonso Ramírez Ruiz, don Domingo Bergillos Migueles y don Diego Ruiz Vera, vecinos de Encinas Reales y don Antonio Villa González y don Juan Gregorio Arévalo Chacón, de estos vecinos, librándose para la citación de aquellos orden a Encinas Reales. Por escrito de 12 Noviembre solicitó se llamase a declarar a doña Ana Teresa Moreno González se le pusiese de manifiesto el documento privado a que se refiere para que reconociese la legitimidad de las firmas y la exactitud de las notas que aparecen en el dorso; cuyo documento fué desglosado de los autos principales y con carta orden para Encinas Reales se acompañó para dicha diligencia. En 22 de Noviembre

prestó confesión don Alonso Villa González, expresando que no es cierto que al confesante y a sus hermanos José y Antonio siempre les ha facilitado medios económicos, unas veces en metálico otras en cereales, su hermano Francisco por ser el más desahogado de los cuatro; que no es cierto que primero Juan Cabello y por defunción de este su viuda Ana Teresa Moreno se hayan conducido siempre con el confesante ni con sus hermanos José y Juan digo Antonio del mismo modo que su común hermano Francisco; puesto que por razón de los disgustos que tiene con sus hermanos no trata para nada a la doña Ana Teresa Moreno, sin que por sin que medie ninguno con él como consiguiente ignore el trato que le dá a sus hermanos Antonio y José queda expresado. Devuelto el mandamiento librado al Notario don José María Gómez de León, aparece inserta la escritura número 778 fecha 26 de Diciembre de 1930, otorgada ante el Notario don Carlos Vigil de Quiñones y Alfaro, por don José de la Villa González y don Francisco de los mismos apellidos, por la que adicionan la fecha cinco de los corrientes, o sea de Diciembre de 1930, otorgada ante el Notario don Pedro de la Puente y por la que el compareciente vendió a su hermano don Francisco varias fincas y también los derechos de la herencia yacente de su madre doña Leonor González, en el sentido de que en citado instrumento se omitió consignar respecto al precio que mediaba en la expresada enajenación, procedía de cantidad en su mayor parte que debía el vendedor al comprador, según aparece del documento que dice así: Hecha en el día de hoy una liquidación general de cuentas con mi hermano Francisco, que soy en deber, para pagárselas el 29 de Septiembre del año actual, la suma de pesetas mil seiscientas cuarenta y cinco. Encinas Reales 1.º de Febrero de 1930.—José de la Villa.—Rubricado"; que también se omitió consignar en cuanto a la venta de derechos hereditarios se reservaba el transferente don José de la Villa el derecho de promover el juicio universal correspondiente con obligación de seguirlo por todos sus trámites. Por medio de escrito de 24 de Noviembre el Procurador señor Fernández interesó que solamente el testigo don Alonso Ramírez Ruiz, domiciliado en Encinas Reales fuese citado judicialmente. Llegado el día señalado para el examen de los testigos, no compareció ninguno de ellos ni alegó justa causa que se lo impidiese, solicitando el Procurador señor Fernández se hiciese nuevo señalamiento para el testigo don Alonso Ramírez, a lo que se accedió en providencia de 30. Llegado el día señalado compareció dicho testigo manifestando que era cierto y le constaba de ciencia propia que doña Ana Teresa Moreno había facilitado dinero en varias ocasiones a su paisano don José Villa quien en el verano de 1930 le adeudaba aproximadamente 8.000 reales; repreguntado sobre si es amigo íntimo de José Villa, dijo que no lo es y solo conocido; repreguntado para que diga si es cierto que no ha presenciado ninguna de las entregas de dinero a que la pregunta se refiere, teniendo sólo referencia de ello, dijo que no lo es puesto que casualmente por encontrarse en casa de doña Ana Teresa, sin po-

der precisar la fecha, ha presenciado varias entregas, tanto de esta como del marido de la misma al José Villa de 40 y 50 duros, determinando la cantidad que le debía la dicha señora Ana Teresa de 2.000, 3.000 reales y así sucesivamente; y que era cierto que la misma vive con José Villa, quien provee a su subsistencia, por carecer aquella de bienes. Por la doña Ana Teresa Moreno se reconocieron las firmas puestas en el documento, por el cual se declara por don José Villa González debe a su paisana doña Ana Teresa Moreno la cantidad de 2.330 pesetas que le tiene dadas en diferentes ocasiones para pagárselas el día 12 de Diciembre de 1929, comprometiéndose a su pago con todos los bienes que tiene apareciendo al dorso de dicho documento dos notas firmadas por la misma referentes a entregas hechas en 15 de Julio de 1928 y 12 de Diciembre de 1929.

Resultando: Probados en autos los siguientes hechos: 1.º Que en 28 de Marzo de 1930, se dictó sentencia en un juicio de interdicto por la que se condenaba al hoy demandado José de la Villa González, a las costas del procedimiento, costas que fueron tasadas más tarde en 2.187'65 pesetas. 2.º Que el 18 de Julio del mismo año, aludido demandado otorgó escritura de compra-venta por la que enajenó bienes de su propiedad a favor de la demandada doña Ana Teresa Moreno González. 3.º Que en 28 de Noviembre de 1930, se dictó sentencia en el incidente de pobreza instado por el citado Villa González en solicitud de ser declarado pobre para litigar como tal en el interdicto de referencia, sentencia en la que se declaró no haber lugar a la pobreza solicitada, condenando al aludido Villa González al pago de las costas del incidente que fueron tasadas en 721'40 pesetas, y 4.º Que en 5 de Diciembre del mismo año el José Villa González otorgó escritura de compra-venta a favor del demandado Francisco Villa González por la que enajenó bienes y derechos de su propiedad, quedando como consecuencia de estas ventas sin recursos de ninguna clase.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Lo dispuesto en el artículo 1.297 del Código Civil y teniendo en cuenta que los contratos de compra-venta cuya rescisión se pide, fueron otorgados por el demandado don José de la Villa González en fechas posteriores a los de las sentencias condenatorias dictadas contra el mismo, es visto que se ha de estimar en el presente caso litigioso la presunción legal del artículo citado.

Considerando: Que las condenas al pago de las costas de los procedimientos interdictal y de pobreza en los que el demandante intervino como actor pronunciadas contra el demandado José de la Villa, no pudieron llevarse a efecto dado el estado de insolvencia en que quedó el mismo después de otorgar los contratos de compra-venta impugnados y estando probado en autos que este estado de insolvencia era conocido por los demás demandados, procede de conformidad con lo dispuesto en el número tercero del artículo 1.291 declarados hechos en fraude de acreedores los citados contratos.

Considerando: Que la alega-

ción referente a las deudas contraídas por el demandado José de la Villa con anterioridad a las citadas condenas en costas, expuestas como motivo o causa de los contratos por él otorgados a favor de los otros demandados, no se ha de estimar suficientemente probados a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.224 y 1.248 del Código Civil, visto los escasos medios de prueba de que el citado demandado se ha valido para ello y la imprecisión que aparece de la practicada en relación con la cuantía y fechas de alegadas, deudas, extremos que se han de apreciar necesarios a los efectos de la presente contienda judicial.

Considerando: Que los demandados doña Ana Teresa Moreno González y don Francisco de la Villa González, intervinieron con el carácter de compradores en cada uno de los contratos de compra-venta cuya rescisión se pide por el actor y consignándose en el artículo 27 de la Ley Hipotecaria que a los efectos de este cuerpo legal se considerará tercero aquél que no haya intervenido en el acto o contrato inscrito es visto que no es de aplicación al caso en litigio la prescripción fundada en el artículo 37 de la citada Ley Hipotecaria.

Considerando: Lo dispuesto en los artículos 1.229 del Código Civil y 504, 516 y 597 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que del examen de estas actuaciones se deduce la mala fé de los demandados.

Notificada a las partes por el demandado don José Villa González se interpuso contra la misma recurso de apelación, y admitido que le fué en ambos efectos, se remitieron los autos a este Tribunal, donde recibidos y dado el trámite legal, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la siguientes:

Sentencia: En la ciudad de Sevilla a 29 de Diciembre de 1934.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lucena, a demanda de don Alfonso Villa González, mayor de edad, propietario y vecino de Encinas Reales que no ha comparecido en este Tribunal; contra don José Villa González, también mayor de edad, propietario y de la misma vecindad, representado por el Procurador don José Lecaróz Barrera y dirigido por el Letrado don Pedro Ruiz Berdejo; y contra don Francisco Villa González, y doña Ana Teresa Moreno González, mayores de edad, propietario y sin profesión especial, respectivamente y de la misma vecindad; que tampoco han comparecido; sobre rescisión de contratos de compra-venta: venidos a esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado don José Villa González contra la sentencia que en ellos dictó el Juez de primera instancia de dicho partido.

Aceptando los Resultandos de dicha sentencia apelada que con fecha 10 de Abril del pasado año dictó el Juez de primera instancia de Lucena, por la que declaró rescindidos los contratos de compra-venta otorgados en aquella población por don José de la Villa González el 18 de Julio de 1930 con doña Ana Teresa Moreno González y con don Francisco Villa González el 5 de Diciembre de 1930 ante el Notario don Pedro de la

Puente Apezechea y Beranger, por haberse celebrado en fraude de acreedores legítimos, imponiendo las costas del procedimiento a los citados demandados.

Resultando: Que notificada a las partes e interpuesto recurso de apelación por el demandado don José Villa González que le fué admitido en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, previos los oportunos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos en esta Audiencia y personado oportunamente el apelante, previa su ratificación y aceptación del Procurador que designó se le tuvo por parte designándosele defensor en turno de oficio, y mandándose formar y formándose el apuntamiento en el término de 6 días con la concisión posible, transcurridos los cuales se pasaron las actuaciones al señor Magistrado Ponente que en turno correspondió para instrucción por igual término.

Resultando: Que devueltos de ponencia se trajeron a la vista con citación de las partes para sentencia y señalado día, tuvo lugar en 11 de los corrientes sin asistencia de las mismas.

Resultando: Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el señor Magistrado don Juan Ríos Sarmiento.

Aceptando sustancialmente los Considerandos que la referida sentencia apelada contiene; y

Considerando, además, que es preceptiva la imposición de costas al apelante en los juicios de menor cuantía cuando se confirma la sentencia.

Vistos los artículos pertinentes y demás de general aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas del recurso al apelante, la sentencia que con fecha 10 de Abril del corriente año, dictó el Juez de primera instancia de Lucena, por la que declaró rescindidos los contratos de compra-venta otorgados en aquella población por don José de la Villa González el 18 de Julio de 1930 con doña Ana Teresa Moreno González y con don Francisco Villa González el 5 de Diciembre de dicho año, ante el Notario don Pedro de la Puente Apezechea y Beranger, por haberse celebrado en fraude de acreedores legítimos, imponiendo las costas del procedimiento a los citados demandados.

Publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma ordenada en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931. Y a su tiempo con certificación de la presente y carta-orden para su cumplimiento, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.—Luis Marchena.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor Magistrado don Juan Ríos Sarmiento, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Territorial en el día de hoy y a mi presencia de que certifico, como Secretario de Sala de la misma.—Sevilla 29 de Diciembre de 1934.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.

La anterior certificación concuerda a la letra con su respectivo original que queda en poder del señor Presidente de la Sala y a la cual me remito. Y para que conste en este rollo y visada por dicho señor, extiendo la presente en Sevilla a 29 de Diciembre de 1934.—Francisco García Orejuela.—Visto bueno: El Presidente, La Rosa.—Rubricados.

Lo inserto concuerda a la letra con sus originales a que me remito, obrantes en los autos y rollo de su referencia. Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, con la oportuna comunicación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma conforme dispone el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido la presente cumpliendo lo mandado por la Sala, en Sevilla a 19 de Febrero de 1935.—Pedro Gil.

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA CÓRDOBA

Núm. 1.402

Según acuerdo de esta Corporación, del día de la fecha, los nueve de vacaciones de primavera, señalados en el Almanaque Escolar de la provincia, atendiendo a lo dispuesto en la O. M. de 15 de Diciembre último, se contarán este año para todas las escuelas desde el 12 de los corrientes hasta el 22, ambos inclusivos.

Lo que se hace público para conocimiento de los Consejos municipales de enseñanza y de los señores Maestros.

Córdoba 1.º de Abril de 1935.—El Secretario a., Enrique Fuentes.—V.º B.º: El Presidente, Priego.

Señores Presidentes de los Consejos locales de primera enseñanza de la provincia y Maestros de escuelas primarias.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 1.406

A N U N C I O

Para dar cumplimiento a lo que dispone el Decreto de 27 de Diciembre último («Gaceta» del 29), esta sección anuncia a concursillo con arreglo a las instrucciones de dicho Decreto las escuelas nacionales de esta provincia siguientes:

Para maestras: Villanueva del Rey, unitaria número 3.

Para maestros: Villanueva del Rey, unitaria número 3.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores maestros y maestras interesados que pueden dirigir sus peticiones a esta Sección antes del 15 del presente mes, en que se procederá a la resolución del concurso en sesión pública que tendrá lugar a las 11 horas en las oficinas de esta Sección Administrativa, situada en la Plaza de la República número 14. No podrán tomar parte en este concursillo los maestros que no lleven tres años de servicios en la misma escuela, si la obtuvieron por oposición o concurso general y cinco años si lo fué por concursillo.

Córdoba 1.º de Abril de 1935.—El Jefe de la sección, José Coello.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.407

En virtud de las facultades que le concede el vigente Estatuto de Recaudación a las Compañías Arrendatarias de las Contribuciones, la de esta provincia, se ha servido nombrar Auxiliar del Recaudador de la zona de Posadas a don Rafael Torronteras Guerrero.

Lo que se hace público por el presente anuncio a los efectos de lo prevenido en el artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Córdoba 2 de Abril de 1935.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Romero.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1.400

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez municipal de esta ciudad en el juicio de faltas por sustracción de leña se ha mandado citar a los denunciados José Ruiz Montaña y José Lucena Arroyo, que dijeron ser vecinos de La Rambla y tener su domicilio en la calle de Carreteros, para que el día trece de Abril a las once de la mañana comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado sita en el número doce de la calle Aguilar Tablada de esta ciudad, al objeto de asistir al juicio de faltas acordado celebrar, previniéndoles que de no concurrir a este acto le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente que firmo en Montilla a 30 de Marzo de 1935.—El Secretario, Antonio García.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.426

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria a instancia de don Gabriel Alvarez Fernández, contra José Caballero Santiago, sobre reclamación de dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas, por providencia de esta fecha he acordado sacar a primera y pública subasta las siguientes fincas:

Primera. Haza de tierra al sitio «Cañadillas», del término de Belmez, de una hectárea, siete áreas, dedicada al cultivo de pastos, que linda al Norte con Antonio Martínez, hoy Serafin Martínez y otro, al Sur herederos de Pablo Paz, al Este Germán Caballero y al Oeste herederos de Gabriel Caballero. Sale a subasta por trescientas veinticinco pesetas con cuarenta céntimos, valor que fué asignado en la escritura de hipoteca.

Segunda. Haza de tierra al sitio «Umbría», término de Belmez, dedicada al cultivo de viña, de una hectárea, veintiocho áreas, ochenta centiáreas, que linda al Norte Gabriela Ortiz y Miguel Romero Gordillo, al Este Pablo Paz y al Sur y

Oeste herederos de Gabriel Caballero. Sale a subasta por quinientas cincuenta pesetas, valor que le fué asignado en la escritura.

Tercera. Haza de tierra al sitio «Umbría Solana», término de Belmez, dedicada al cultivo de viña, cereal y pastos, de cabida de tres hectáreas, veintidós áreas, que linda al Norte herederos de Diego Cuadrado y Antonio Martínez, al Este herederos de Antonio Luis Bravo, al Sur Sebastián Sánchez e Ignacio Santiago y al Oeste José Elías Vázquez. Sale a subasta por mil quinientas veinte pesetas, valor que le fué asignado en la escritura de constitución de hipoteca.

Cuarta. Haza de tierra al sitio «Umbría Solana», término de Belmez, dedicada al cultivo de pastos, de cabida de tres hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta centiáreas que linda al Norte herederos de Antonio Luis Bravo, al Este Pablo Paz Sur Sebastián Sánchez y al Oeste Sebastián Sánchez. Sale a subasta por mil quinientas pesetas, valor que le fué asignado en la escritura de constitución de hipoteca.

Quinta. Haza de tierra al sitio «Umbría», término de Belmez, dedicada al cultivo de cereal, de cabida de treinta y dos áreas, veinte centiáreas, que linda al Norte y Oeste herederos de Gabriel Caballero, al Este herederos de Antonio Luis Bravo, al Sur Sebastián Sánchez. Sale a subasta por doscientas pesetas, valor que le fué asignado en la escritura de constitución de hipoteca.

Sexta. Haza de tierra al sitio «Atalaya», término de Belmez, de cuarenta y ocho áreas, treinta centiáreas, dedicada al cultivo de cereal, que linda al Norte herederos de Gabriel Caballero, al Sur María Medina y herederos de Miguel Romero hoy con estos herederos y Enrique Balsera, al Este con camino que conduce a la villa de Granjuela, al Oeste herederos de Anaclito Paz. Sale a subasta por doscientas pesetas, valor que le fué asignado en la escritura de constitución de hipoteca.

La subasta que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete del próximo mes Abril y hora de las once de su mañana, y estará sometida a las siguientes condiciones:

Primera. Los postores deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta para poder tomar parte en ésta.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta estarán de manifiesto en la Secretaría; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Fuente Obejuna a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Julio Mifsut.—El Secretario, Andrés Conde.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—CÓRDOBA